



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: ITATI-ZONAS DEPORTES NAUTICOS.

Visto lo establecido por DI-2021-10-APN-ITAT#PNA, en lo que respecta a las zonas para la practicas de la navegación náutica deportiva y destinados exclusivamente a fondeo, y teniendo en cuenta que es necesario una reorganización de las zonas establecidas debido a la entrada en vigor de la Ordenanza N° 01/18 (DPSN) “NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL CAPITULO 02 DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO DEPORTIVAS DEL TITULO 4 DEL RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE” (artículo 11°), como así también las constantes modificaciones que sufrieran riberas, bancos de arena, costas e islas de nuestra Jurisdicción producidas por las variantes del cauce del río Paraná, como así también el incremento importante de actividades turísticas más aun en temporada estival, generando en consecuencia un aumento de las actividades náutico deportivas y recreativas, lo que lleva a la necesidad de dictar nuevas normas que contribuyen a su ordenamiento y a la salvaguarda de vidas y bienes afectados a las mismas, y .

..

CONSIDERANDO:

Que es misión de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, velar por la seguridad de Vidas y Bienes en las aguas, siendo facultad de esta Autoridad Marítima establecer las zonas en las cuales podrán realizarse navegación náutica deportiva, y práctica por parte de quienes se inicien en la misma, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios para tramitar el certificado correspondiente.

Que el Art. 89 de la Ley N° 20.094 (Ley de Navegación), establece que la navegación en aguas de jurisdicción nacional es regulada por esta Autoridad Marítima, quien, a efecto, dictará las reglas de gobierno, maniobra y modalidades de la navegación.

Que conforme lo establecido en el Art. 4 Inc. a) y c) de la Ley N° 18.398, la Prefectura Naval Argentina, actúa con carácter exclusivo y excluyente en mares, ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, como así también en las costas y playas marítimas hasta una distancia de cincuenta (50) metros a contar de la línea de la más alta marea y en las márgenes de los ríos, lagos, canales y demás aguas navegables, hasta una distancia de treinta y cinco (35) metros a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria, en cuanto se relacione con el ejercicio de policía de seguridad de la navegación.

Que en el Art. 5 Inc. a) punto 1 y 2 de la Ley de la Prefectura Naval Argentina, la establece como Policía de Seguridad de la Navegación e intervenir en todo lo relativo a la navegación haciendo cumplir las Leyes que la rigen, dictando Ordenanzas relacionadas con las mismas y proponer las que establezcan las faltas o contravenciones marítima / fluviales y sus sanciones, siendo su autoridad de aplicación.

Que las citadas actividades deportivas en cada sector no interfieran con la navegación en general y la actividad portuaria en particular.

Que los Artículos 402.0304 (zonas para la práctica de navegación), 402.0305 (zonas destinadas exclusivamente a fondeo), 402.0306 (zonas prohibidas para la práctica de los deportes náuticos) y 402.0307 (Navegación en zonas balnearias) del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE), confieren a esta Autoridad Marítima la facultad para disponer al respecto.

Que más allá de las zonas balnearias habilitadas por el Municipio de Itatí, las zonas donde concurren en forma masiva los bañistas, se encuentran determinadas entre el Km. 1.279,8 (Latitud: 27°16'1.02"S – Longitud: 58°14'26.60"O), al Km. 1.280 (Latitud: 27°16'2.09"S – Longitud: 50°14'14.62"O), margen izquierda del río Paraná, sector conocido como Playa "LA FRONTERA", como así también la recientemente habilitada Playa "MALVINAS ARGENTINAS" ubicada entre el Km. 1.279,1 (Latitud: 79°15'59"S – Longitud: 58°14'51"O), al Km 1.279,2 (Latitud: 27°15'58"S – Longitud: 58°14'47"O), margen izquierda del río Paraná. Asimismo en la zona conocida como TOMA DE AGUA, km. 1.281 (Latitud: 27°16'4"S – Longitud: 58°13'56"O), margen izquierda del río Paraná, si bien no es un lugar donde concurren público en cantidad, la existencia de la construcción propia de la toma dentro del espejo de agua, hace que la práctica de deportes acuáticos sea inviable.

Que para el acabado cumplimiento de los objetivos fijados, es necesario adoptar las medidas necesarias para el control y verificación de las actividades en sus correspondientes zonas.

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA ITATI
D I S P O N E:

ARTÍCULO 1º: Habilitar las siguientes zonas para la práctica de los deportes náuticos, que se demarcarán en croquis adjunto, debiendo ser respetadas en forma obligatoria por los nautas que practiquen cada una de las distintas disciplinas y/o actividades náuticas deportivas recreativas/comerciales.

ARTÍCULO 2º: Establecer desde el Km. 1.282 (Latitud: 27°16'2"S – Longitud: 58°13'56"O) punta de abajo "ISLA DEL GATO", al Km. 1.285 (Latitud: 27°16'38"S – Longitud: 58°11'30"O) punta abajo "ISLA GUAYU", margen izquierda del río Paraná, fuera del canal de navegación, la zona establecida para la práctica de MOTONÁUTICA DE ALTA VELOCIDAD.

ARTÍCULO 3º: Establecer fuera del canal de navegación, en las zonas de playas delimitadas como balnearios municipal "PLAYA LA FRONTERA" desde el Km. 1.280,1 (Latitud: 27°16'1"S – Longitud: 58°14'27"O) bajada calle FRAY NEPONUCENO ALEGRE, al Km. 1.280,3 (Latitud: 27°16'2"S – Longitud: 50°14'15"O) bajada calle SAN MARTÍN, y desde el Km. 1.279,2 (Latitud: 27°16'1"S – Longitud: 58°14'27"O) bajada calle MANUEL VALLEJOS, al Km. 1.279,3 (Latitud: 27°16'2"S – Longitud: 50°14'15"O), cortada bajada Resguardo Aduanero, "PLAYA ISLA MALVINA", ambos en el margen izquierda del río Paraná para la práctica de NATACIÓN.

ARTÍCULO 4°: Establecer desde el Km. 1.282 (Latitud: 27°16'2"S – Longitud: 58°13'56"O) punta de abajo "ISLA DEL GATO", al Km. 1.285 (Latitud: 27°16'38"S – Longitud: 58°11'30"O) punta abajo "ISLA GUAYU", margen izquierda del río Paraná, fuera del canal de navegación, la zona establecida para la práctica de YACHTING.

ARTÍCULO 4°: Establecer desde el Km. 1.279,5 (Latitud: 27°15'56" S – Longitud: 58°14'44"O) bajada calle FRAY JUAN DE GAMARRA, al Km. 1.280,5 (Latitud: 27°16'01"S – Longitud: 58°14'09"O) bajada calle CNEL. ALBERTO VILLEGAS, margen izquierda del río Paraná fuera del canal de navegación, la zona establecida para la práctica de MOTOS DE AGUA - JET SKY - ESQUÍ NÁUTICO,. Los mismos cuando naveguen cerca de zona balnearia, deberán hacerlo en marcha reducida y fuera de la zona de seguridad establecida para los bañistas y nadadores, prohibiéndose el uso de artefactos deportivos en las zonas antes mencionadas.

ARTICULO 5°: Establecer desde el Km. 1.280,1 (Latitud: 27°16'1"S – Longitud: 58°14'27"O) bajada calle FRAY NEPONUCENO ALEGRE, al Km. 1.280,3 (Latitud: 27°16'2"S – Longitud: 50°14'15"O) bajada calle SAN MARTÍN, margen izquierda del río Paraná, fuera del canal de navegación, la zona establecida para la práctica de WINDSURF.

ARTÍCULO 6°: Establecer desde el Km. 1.281,5 (Latitud: 27°16'9"S – Longitud: 58°13'55"O), al Km. 1.284 (Latitud: 27°16'42"S – Longitud: 58°12'27"O), margen izquierda del río Paraná "ISLA DEL GATO", por dentro del riacho Galería y perímetro exterior de la mencionada isla, fuera del canal de navegación, la zona establecida PARA APRENDIZAJE.

ARTÍCULO 7°: Establecer desde el Km. 1.279,7 (Latitud: 27°15'57"S – Longitud: 58°14'38"O) bajada AVENIDA 25 DE MAYO, al Km. 1.283 (Latitud: 27°16'33"S – Longitud: 58°12'35"O) punta arriba "ISLA DEL GATO", margen izquierda del río Paraná, por dentro del riacho Galería y perímetro exterior de la mencionada isla, fuera del canal de navegación, la zona establecida para la PRÁCTICA DE CANOTAJE (KAYAKS, CANOAS O PIRAGUAS).

ARTICULO 8°: Establecer desde el Km. 1.280 (Latitud: 27°15'59"S – Longitud: 58°14'31"O) aguas arriba antes de la piedra de la BAJADA DE LANCHA MUNICIPAL, y hasta el Km. 1.280,3 (Latitud: 27°16'1"S – Longitud: 58°14'25"O) proximidades a la bajada calle FRAY NEPONUCENO ALEGRE, margen izquierda del río Paraná, fuera del canal de navegación y fuera de la zona establecida como balneario municipal, destinada como ZONA DE FONDEO DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS.

ARTICULO 9°: Establecer desde el Km. 1.279,3 (Latitud: 27°15'58"S – Longitud: 58°14'47"O), cortada bajada Resguardo Aduanero, al Km. 1.279,4 (Latitud: 27°15'58"S – Longitud: 58°14'45"O), bajada calle FRAY JUAN DE GAMARRA, margen izquierda del río Paraná, ZONA PROHIBIDA PARA LA PRÁCTICA DE CUALQUIER DEPORTE NÁUTICO, acorde lo establecido en el Art. 402.0306 del (REGINAVE), las embarcaciones que se desplacen en proximidades del PUERTO DE ITATI, deberán navegar en forma tal que no interfieran con el tráfico de las embarcaciones de pasajeros u obliguen a maniobrar a los mismos (Art. 402.0303).

ARTICULO 10°: Determinar acorde el artículo 402.0305 2do. Párrafo, los siguientes horarios para el desarrollo de las mencionadas prácticas: Período de verano de 07:00 a 20:00 horas (desde el 16 de Octubre al 15 de Abril), y Período de invierno desde las 08:00 a 18:00 horas (desde el 16 de Abril al 15 de Octubre).

ARTICULO 11°: La presente deroga la DI-2021-10-APN-ITAT#PNA.

ARTICULO 12°: Por la Sección Policía de Seguridad de la Navegación y Comunicaciones, tómesese nota del cumplimiento de la presente Disposición, dése amplia difusión por los medios pertinentes locales, elévese por duplicado con croquis respectivo a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación y a la Prefectura de Zona Paraná Superior y Paraguay a sus efectos, con constancias "Archívese"-